

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas trescientos veinticuatro, del veintisiete de enero de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y dos, alega en concreto que la responsabilidad penal de la encausada Marisol Benites Herrera en los hechos imputados, se encuentra acreditada por el mérito de: i) La declaración en acto oral del efectivo policial Davis Emilio Orihuela Cruz, quien se ratificó de sus declaraciones a nivel preliminar e instrucción, e indicó que observó cuando cinco sujetos se encontraban rodeando al agraviado Carlos Enrique Vera Acasiete, uno de los cuales lo tenía cogoteado, por lo cual cogió a este último, instantes en que sintió un sartenazo en el cuello y al voltear se percató de la presencia de la procesada Marisol Benites Herrera, la cual le exigía que suelte al detenido por ser su marido, para luego, esta abrir la puerta de un inmueble de donde salieron perros que lo empezaron a morder. ii) La declaración testimonial de Jhon Franco Aguilar Yauyo, de fojas noventa y cuatro, quien refirió que la procesada Marisol Benites Herrera golpeó



con un palo al Alférez de la Policía Nacional del Perú, Davis Emilio Orihuela Cruz, lo que ocasionó que el intervenido se escapara.

Segundo. El sustento fáctico de la acusación fiscal, de fojas ciento noventa y cuatro, consiste en que el treinta de noviembre de dos mil ocho, a las doce horas, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Carlos Enrique Vera Acasiete se encontraba transitando en la intersección de las avenidas Aviación y Veintiocho de Julio, en el distrito de La Victoria, fue interceptado por cinco sujetos desconocidos, quienes luego de reducirlo violentamente y arrojarlo al pavimento -bajo la modalidad del "cogoteo"-, lo despojaron de un mil cien nuevos soles, así como de su teléfono celular, marca Sonny Ericsson, valorizado en quatrocientos nuevos soles. Que en dichas circunstancias, se apareció el Alférez de la Policía Nacional del Perú, Davis Emilio Orihuela Cruz, quien acudió en ayuda del agraviado, logrando capturar a uno de los implicados, empero, cuando se disponía a ponerle los grilletes, en forma sorpresiva recibió un golpe por la espalda, percatándose que fue la encausada Marisol Benites Herrera, quien se encontraba provista de una sartén, acción que provocó que suelte al intervenido, para después volver a cogerlo, no obstante ello, la referida imputada le insistió para que liberara al implicado por ser su marido, pero al ver que este no lo soltaba, se dirigió a un callejón y dejo salir a tres perros, los cuales atacaron al policía, ocasionándole mordeduras en la pierna, con lo cual logró que el delincuente intervenido huyera del lugar de los hechos.



Tercero. Por el sustento fáctico de la acusación fiscal, se le imputa a la encausada Marisol Benites Herrera la comisión de los siguientes hechos delictivos: i) Ser cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Carlos Enrique Vera Acasiete, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, que establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física ...]", concordado con el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve, referido a la agravante del concurso de dos o más personas y artículo veinticinco del Código Penal. ii) Ser autora del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de violencia y resistencia a la/autoridad, en agravio del Estado, previsto en el artículo trescientos sesenta y cinco del Código Penal, que establece: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas [...]", concordado con el inciso tres del segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y siete del mismo Texto legal, referido a cuando: "El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional [...] en el ejercicio de sus funciones".

Cuarto. Respecto al delito de robo agravado imputado, no se advierte del sustento fáctico de la acusación fiscal, en qué consistió la asistencia dolosa de la encausada Marisol Benites Herrera en la realización del hercho punible, esto es, cual fue su conducta realizada a favor de los



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1238-2012

cinco sujetos que de forma violenta sustrajeron las pertenencias personales del agraviado Carlos Enrique Vera Acasiete, hecho acaecido el treinta de noviembre de dos mil ocho, a las doce horas, aproximadamente, entre las avenidas Aviación y Veintiocho de Julio, en el distrito de La Victoria; por el contrario, solo se consigna que se le imputa el haber agredido físicamente al efectivo policial Davis Emilio Orihuela Cruz a efectos de que soltara al sujeto conocido como "Charapita", quien sería uno de los sujetos que habría participado en el robo agravado que ya estaba materializado, lo cual no constituye conducta típica prevista en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve y esegundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal; en consecuencia, este extremo de la sentencia recurrida se encuentra conforme con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Quinto. En cuanto al delito de violencia y resistencia a la autoridad imputado, se advierte de autos que no es materia de controversia por las partes procesales, el hecho que la acusada Marisol Benites Herrera agredió físicamente al efectivo policial Davis Emilio Orihuela Cruz a efectos de que soltara al sujeto conocido como "Charapita"; sin embargo, el referido testigo policial, en su declaración en acto oral, de fojas doscientos setenta y ocho, refirió que en el momento en que decidió prestar apoyo al agraviado que estaba siendo asaltado, e intervino a uno de los partícipes, se encontraba vestido con ropa deportiva y no se identificó como efectivo policial, siendo la encausada Marisol Benites Herrera quien lo agredió con una sartén, pidiéndole que



suelte a su marido, lo cual tuvo que hacerlo pero debido a que sintió un pequeño dolor en la pierna, dado que unos perros lo estaban lastimando; agregó, que le comunicó a la referida encausada que era policía, cuando esta quiso meterse a su domicilio como si nada hubiese pasado.

Sexto. Siendo esto así, se advierte que la encausada Marisol Benites Herrera al momento de agredir físicamente al testigo Davis Emilio Drihuela Cruz a efectos de que suelte al conocido como "Charapita", no tenía conocimiento cierto de que se trataba de una autoridad (miembro de la Policía Nacional del Perú); por tanto, se advierte un error de tipo vencible -previsto en el artículo catorce del Código Penal-, en su conducta, respecto a la calidad especial de aquel; en consecuencia, conforme con lo establecido en la precitada norma penal, dicha infracción debe ser castigada como culposa siempre y cuando se hallare prevista como tal en la ley, lo cual no se produce en el presente caso, debido a que el delito materia de imputación (violencia y resistencia a la autoridad) es de naturaleza dolosa; en consecuencia, lo resuelto en este extremo en la recurrida, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veinticuatro, del veintisiete de enero de dos mil doce, que absolvió de la acusación fiscal a la encausada Marisol



Benites Herrera, como cómplice secundaria del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Carlos Enrique Vera Acasiete; y por el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad o funcionario, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

2 7 MAR 2014

NF/rjmr

Or. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Panal Permanente CORTE SUPREMA